

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 133/2021, instado por el sr. (...) contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 05/11/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de los datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de Policía (en adelante, DGP).

La persona reclamante acreditaba que, mediante escrito de 23/08/2021 -con registro de entrada de esa misma fecha-, había solicitado a la DGP la supresión de sus datos personales que figuraran en los ficheros de ámbito de los sistemas de información de la Policía de la Generalidad (SIP). En concreto, la persona reclamante pedía la supresión de los datos relativos a las diligencias policiales núm. (...) (por delito de robo con fuerza en las cosas), ya estos efectos, aportaba entre otros, la siguiente documentación: copia de la certificación judicial del estado de la ejecutoria núm. (...) (en la que derivaron las diligencias policiales (...)), expedida a efectos de la supresión de antecedentes penales y policiales (15/09/2021), y copia del justificante de consulta de carencia de antecedentes penales efectuada en el Registro central de penados del Ministerio de Justicia (07/10/2021).

2.- Por oficio de fecha 10/11/2021 se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 16/11/2021 -que tuvo entrada en la APDCAT en fecha 19/11/2021-, donde exponía básicamente lo siguiente:

ÿ Que en fecha 23/08/2021, la persona reclamante solicitó la supresión de los datos personales referentes a las diligencias policiales núm. (...) (por delito de robo con fuerza en las cosas), y aportaba documentación justificativa.

ÿ Que en fecha 09/11/2021, el director general de la Policía dicta resolución en la que acuerda suprimir los datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP recabados por la persona reclamante.

ÿ Que la resolución mencionada y el oficio de notificación se habían remitido a la dirección indicada por la persona reclamante a efectos de notificación.

Asimismo, la DGP aportaba la siguiente documentación: copia de la solicitud de supresión presentada por la persona reclamante ante el registro de la DGP en fecha 23/08/2021, copia de la documentación justificativa aportada, copia de la resolución dictada

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

(09/11/2021), y copia del oficio de notificación -sin que conste la fecha de registro de salida-, pero no aportaba el documento acreditativo de haberse hecho efectiva la notificación de la resolución estimatoria a la persona reclamante.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Los datos personales objeto de tratamiento por parte de la DGP a los que se refiere la presente reclamación relativa a la solicitud de ejercicio del derecho de supresión presentada ante el registro de la DGP el día 23/08/2021, se incardinan en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021), que entró en vigor el día 16/06/2021.

3.- De acuerdo con lo expuesto, se debe acudir al artículo 23 de la LO 7/2021, que en relación al derecho de supresión prevé lo siguiente:

“2. El responsable del tratamiento, a iniciativa propia o como consecuencia del ejercicio del derecho de supresión del interesado, suprimirá los datos personales sin dilación indebida y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, cuando el tratamiento infrinja los artículos 6, 11 o 13, o cuando los datos personales deban ser suprimidos en virtud de una obligación legal a la que esté sujeto.

3. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento limitará el tratamiento de los datos personales cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) El interesado ponga en duda la exactitud de los datos personales y no pueda determinarse su exactitud o inexactitud.

b) Los datos personales deban conservarse a efectos probatorios.

Cuando el tratamiento esté limitado en virtud de la letra a), el responsable del tratamiento informará al interesado antes de levantar la limitación del tratamiento”.

“(…) 5. Cuando los datos personales hayan sido rectificadas o suprimidos o el tratamiento haya sido limitado, el responsable del tratamiento lo notificará a los destinatarios, que deberán rectificar o suprimir los datos personales que estén bajo su responsabilidad o limitar su tratamiento”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, es necesario acudir a los artículos 24 y 25 de la LO 7/2021, los cuales determinan que:

“Artículo 24. Restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento.

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar, limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines: a) Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales. b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales oa la ejecución de sanciones penales. c) Proteger la seguridad pública. d) Proteger la Seguridad Nacional. e) Proteger los derechos y libertades de otras personas.

2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, de dicha restricción, de las razones de la misma, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos”.

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos.

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento, limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente. El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad.

2. Cuando, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos, ésta deberá informar al interesado, al menos, de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo”.

En el apartado 1 del artículo 52 de la LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, se prevé que:

“1. En caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta Ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...).”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

En cuanto a la presunta desatención del derecho que es objeto de reclamación, consta acreditado que en fecha 23/08/2021, la persona aquí reclamante presentó en el registro de entrada de la DGP un escrito a través del cual ejerció el derecho de supresión.

En caso de que aquí nos ocupe, de acuerdo con el artículo 20.4 de la LO 7/2021, la DGP debía resolver y notificar en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de supresión presentada por la persona reclamante. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de forma que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, según se desprende de la documentación aportada en el presente expediente, la DGP no dictó la resolución en respuesta a la solicitud de supresión de fecha 23/08/2021 hasta el día 09/11/2021, es decir, superado con creces el plazo de resolución de un mes previsto en

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

el efecto, por lo que procede concluir que la DGP resolvió extemporáneamente, y en este sentido procede la estimación de la presente reclamación dado que ésta se fundamenta en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho en el plazo legalmente previsto.

Respecto al fondo de la solicitud de supresión de los datos personales que figuraran en el fichero SIP PF, debe tenerse en cuenta que, según consta en la resolución de la DGP de fecha 09/11/2021 y también en su escrito de alegaciones de fecha 16/11/2021, la DGP ha acordado la supresión de los datos personales relativos a las diligencias policiales núm. (...), en los términos solicitados por la persona reclamante. Así las cosas, la reclamación en cuanto el fondo ha perdido su objeto, por lo que no resulta necesario efectuar otras consideraciones al respecto, ni requerir la DGP para que proceda a suprimir dichos datos de la persona reclamante del fichero SIP PF.

5.- Dado que, aunque la DGP ha acreditado haber dictado la resolución estimatoria de fecha 09/11/2021, relativa a la solicitud de supresión formulada por la persona reclamante, no se tiene constancia documental de que esta resolución le haya sido notificada, por lo que esta Autoridad considera procedente requerir la DGP a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite que la resolución de fecha 09/11/2021, estimatoria del derecho de supresión, ha sido efectivamente notificada a la persona reclamante.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación presentada por el sr. (...), dado que la resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 09/11/2021 que acuerda la supresión de sus datos personales incorporados en el fichero SIP, concretamente, de los relativos a las diligencias policiales núm. (...), se ha dictado extemporáneamente, sin necesidad de requerir la DGP para que suprima los datos de la persona reclamante, ni efectuar otras consideraciones en cuanto al fondo.
2. Requerir la DGP para que, en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite la notificación a la persona reclamante de la resolución estimatoria de fecha 09/11/2021, en los términos indicados en el fundamento de derecho 5º.
3. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo,

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes del LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática